



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR
REV. SENT. (NCP
LAMBAYEQUE
CALIFICACIÓN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/01/2021 16:26:34 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTANEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/01/2021 11:23:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/01/2021 08:35:35 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AQUIZE DIAZ DE
MONTES DE OCA CONSUELO
CECILIA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 14/01/2021 08:26:24 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BERMEJO RIOS
RAMIRO ANIBAL / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/01/2021 00:01:01 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CHAVEZ VERAMENDI
Diny Yuranieva FAU 20159981216
soft
Fecha: 12/04/2021 12:47:58 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Demanda de revisión de sentencia

Sumilla. Es improcedente la revisión de sentencia formulada por el demandante si no se verifica la causal invocada en el acto postulatorio, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Civil.

Lima, uno de septiembre de dos mil veinte

AUTOS Y VISTA: la demanda de revisión

de sentencia interpuesta por el condenado Moisés Carranza Ramírez contra la sentencia de vista del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete (foja veinticinco), que confirmó la condena –por mayoría– de primera instancia del nueve de mayo de dos mil dieciséis (véase a foja siete) y, a su vez, reformó el extremo de la pena, fijándola en quince años de pena privativa de la libertad, por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales M. M. L. L.; asimismo, se fijó en seis mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la parte agraviada y se dispuso que sea sometido a tratamiento terapéutico.

Intervino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga.

ATENDIENDO

Primero. El demandante Moisés Carranza Ramírez, en su escrito de foja uno, ha señalado lo siguiente:

1.1. No se ha tomado en cuenta que la menor agraviada mintió sobre su edad porque le aseguró que tenía dieciséis años, tampoco

se pudo constatar que la estatura de la menor era incluso mayor a la suya.

1.2. Por su parte, no se ha valorado que las conclusiones de los exámenes periciales-psicológicos no han arrojado evidencia de indicadores de afectación emocional asociados al ultraje sexual.

1.3. Finalmente, sostiene que la menor presenta una personalidad con tendencia a mentir, lo cual se corrobora con el hecho de que existe una carta manuscrita donde esta asegura que no tuvo nada que ver en la supuesta agresión sexual.

Ha invocado de forma genérica el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal que estipula la procedencia de la revisión de sentencia.

Segundo. En la sentencia, se consigna la acusación fiscal del Ministerio Público donde se le atribuye al condenado Moisés Carranza Ramírez haber accedido carnalmente a la agraviada M.M. L. L. el veintidós de septiembre de dos mil catorce, aproximadamente a las siete de la mañana, en la reserva natural denominada El Arenal, ubicada en las faldas del cerro Illucán de la ciudad de Cutervo. Para ello, previamente le dio de tomar vino y le hizo videos a través de una *laptop* que había llevado en su mochila; acto seguido, la empezó a besar, la abrazó y bajó su pantalón empleando la fuerza porque la agraviada opuso resistencia, tomó sus manos y la penetró por la vagina, esta empezó a llorar y se subió su pantalón. Posteriormente, se retiraron del lugar hacia el parque San Ramón.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en el inciso uno, del artículo cuatrocientos cuarenta y tres, del Código Procesal Penal,

corresponde a este Supremo Tribunal examinar si la demanda interpuesta por Moisés Carranza Ramírez reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en los artículos cuatrocientos treinta y nueve y cuatrocientos cuarenta y uno, del citado Código; y, en lo pertinente, en lo regulado por los numerales cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil.

Cuarto. Luego de haber analizado el escrito que la contiene se advierte que el demandante Moisés Carranza Ramírez –en puridad– cuestiona la verosimilitud de las declaraciones que sirvieron de fundamento para condenarlo; sin embargo, omitió invocar la causal de procedencia y solo de forma genérica señaló el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal. Asimismo, cabe anotar que su pretensión tiene como objetivo final que este Supremo Tribunal emita un nuevo juicio de valor, tendiente a efectuar una nueva apreciación de los hechos y las pruebas, que ya fueron analizadas por el *A quo* y el Tribunal Superior, petición que es ajena a este tipo de recursos.

Quinto. En tal sentido, se presenta el motivo de improcedencia regulado en el segundo párrafo, del artículo 427, del Código Procesal Civil porque el ordenamiento jurídico no ampara una demanda sustentada en motivos que no se subsumen realmente en los supuestos de la norma autoritativa; asimismo, dado que el petitorio promovido por el recurrente Moisés Carranza Ramírez es jurídicamente imposible, debido a que los documentos ofrecidos (Resoluciones emitidas en el decurso del proceso y dictámenes periciales) no se constituyen en pruebas nuevas ni demuestran que algún elemento de prueba apreciado como decisivo en la

sentencia carezca de valor probatorio porque fueron objeto de pronunciamiento en su debida oportunidad por el órgano jurisdiccional.

En consecuencia, al no existir medio de prueba nuevo que pueda eximirlo de responsabilidad penal o probar su posición, corresponde desestimar la demanda de revisión de sentencia interpuesta.

Sexto. Al tratarse de una terminación anticipada del proceso de revisión por improcedencia de la demanda, el recurrente Moisés Carranza Ramírez debe ser condenado al pago de costas, de acuerdo con lo sancionado por el inciso uno, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del Código Procesal Penal, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala, conforme con el artículo quinientos seis del Código Adjetivo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado Moisés Carranza Ramírez contra la sentencia de vista del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete (foja veinticinco), que confirmó la condena –por mayoría– de primera instancia del nueve de mayo de dos mil dieciséis (véase a foja siete) y, a su vez, reformó el extremo de la pena y la fijó en quince años de pena privativa de la libertad, por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales M. M. L. L.; asimismo, se le fijó en seis mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la parte agraviada y se dispuso que sea sometido a tratamiento terapéutico. **CONDENARON** al recurrente Moisés

Carranza Ramírez al pago de las costas procesales correspondientes. En consecuencia, **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de la Sala. Asimismo, **DISPUSIERON** se archive definitivamente lo actuado y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede procesal.

Intervino el juez supremo Bermejo Ríos por impedimento del juez supremo Salas Arenas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

BERMEJO RÍOS

VPS/fata